



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintisiete (27) de enero, de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CHIRIGUA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, GUAJIRA
RADICACIÓN	44-001-31-03-001-2019-00144-01

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el asunto sometido a consideración, sino se observará que se hizo llegar a este despacho oficio en virtud del cual, el Gobernador del Departamento de la Guajira, informa:

“...mediante Resolución No. 2384 de 3 de diciembre de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de entidad nominadora de las entidades territoriales que adelantan acuerdos de reestructuración de pasivos en los términos previstos por la ley 550 de 1999 ha aceptado la iniciación del mismo para el Departamento de la Guajira...”

En este documento transcribe el artículo 14 de la ley 550 de 1999 resaltando **“no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso...”**

Examinada la actuación, se tiene que en el presente caso, se inadmite la demanda, posteriormente se rechaza, y a continuación se presenta recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Este tema fue tratado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela STC 11198 del 21 de agosto de 2019, Magistrado Ponente DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que en lo pertinente señala.



“La Ley 550 de 1999 en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, establece y regula los instrumentos de intervención estatal en la economía, específicamente, en el Capítulo V reglamente a su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial, como la aquí accionante.

Dichas entidades, cobijadas con la mencionada ley, tienen la posibilidad y el fin de: i) restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones; ii) procurar una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas; iii) propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad y; iv) facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

Uno de los efectos de este trámite, con relevancia para el caso, es “La terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad del nivel territorial”, previsto en el numeral 2º del artículo 34 Ley 550 de 1999; de igual forma, enseña el numeral 13 del artículo 58 ibídem, que “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”, sin hacer distinción si las deudas son anteriores o posteriores al acuerdo en comento.

Así, atendiendo al precedente enunciado y a la Resolución en cita y como quiera que esta Corporación solo adquiere competencia para resolver el recurso de apelación, será el Juez de Primera Instancia el que deba adoptar decisión de fondo respecto del proceso de reestructuración puesto en conocimiento. Con base en lo expuesto, se devolverán las diligencias al A quo, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.